



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DEL PRESUPUESTO
Y CONTABILIDAD
GUBERNAMENTAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 25-Abril- 2014



Artículo 13.- El Poder Ejecutivo autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en empresas, asociaciones civiles y sociedades civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

CAPÍTULO II
Fideicomisos Públicos

Artículo 14.- Son fideicomisos públicos los que constituyan los Ejecutores de Gasto por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado y tendrán como propósito auxiliar al Estado en la atención de áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo, relacionadas con las atribuciones de las Dependencias y Entidades que los constituyan.

Los fideicomisos públicos de la Administración Pública que tengan estructura organizativa propia y operen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, serán considerados entidades paraestatales y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley. Estos, podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Poder Ejecutivo, emitida por conducto de la Secretaría, la cual, en su caso, propondrá al Gobernador del Estado la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos que las Dependencias o Entidades contraten con instituciones bancarias, no considerados públicos sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Artículo 15.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a los fideicomisos, observando lo siguiente:

I.- Con autorización indelegable de su titular y, en el caso de las Entidades, con la autorización previa de su órgano de gobierno, con excepción de los fideicomisos constituidos por mandato de Ley;



II.- Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y

III.- Que se encuentren autorizados los recursos en el Presupuesto de Egresos.

La unidad de administración de la Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, con la participación que corresponda al fiduciario, será responsable de transparentar y rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos otorgados, así como de proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización. Asimismo, será responsable de incluir en los informes trimestrales el estado que guardan los fideicomisos, conforme lo establezca el Reglamento, en relación con los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del período, egresos, así como su destino y el saldo.

La constitución, la modificación y la extinción de los fideicomisos públicos deberán informarse en un apartado específico en el informe trimestral y en la Cuenta Pública.

Los informes deberán remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, con la oportunidad que señale el Reglamento.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Los fideicomisos públicos deberán registrarse ante la Secretaría en los términos y condiciones que se establecen el Reglamento.

Cuando los fideicomisos públicos no cuenten con las autorizaciones de la Secretaría a que se refiere este artículo o no lleven a cabo los registros a que se refiere el párrafo precedente, procederá su extinción o liquidación.

Artículo 16.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, en los informes trimestrales que presenten deberán incluir los ingresos del periodo junto con los rendimientos financieros, los egresos, así como el destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, informando de ello a la Auditoría. Dicha información deberá



presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

Artículo 17. Está prohibida la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad del Presupuesto.

Artículo 18. Los subsidios o donativos que las Dependencias y Entidades otorguen a los fideicomisos que constituyan los ayuntamientos y los particulares, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, y mantendrán su naturaleza jurídica de recursos públicos del Estado, para efectos de su fiscalización y transparencia.

Artículo 19. La unidad de administración responsable de la dependencia o entidad, con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, la Cuenta Pública incluirá un informe del cumplimiento de los fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Las Dependencias y Entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos públicos, el fideicomitente deberá restituir los recursos públicos del Estado remanentes al patrimonio de quienes los aportaron, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

CAPÍTULO III Equilibrio Presupuestal

Artículo 20.- Los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal se elaborarán con base en los resultados que se pretendan alcanzar con los programas presupuestados, los cuales se relacionarán de forma congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas de mediano plazo que de él deriven y las